

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-385/2015

ACTORES:
MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y
GEORGINA BANDERA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ Y HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores para impugnar la omisión de admitir, dar trámite y resolver el incidente de inejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1; incidencia presentada por los actores el quince de enero del presente año, para plantear que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se

había abstenido de resolver dentro del plazo concedido en la precitada ejecutoria estatal, los procedimientos sancionadores partidistas números CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Superior. El diez de diciembre de dos mil catorce, se resolvieron los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados, en el siguiente sentido:

"[...]

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2345/2014 al diverso SUP-JDC-2346/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos de veintiséis de agosto de dos mil catorce, pronunciada en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, mediante la cual se confirmó las determinaciones (sic) de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

"[...]"

Los efectos de tal ejecutoria fundamentalmente consistieron en que el Tribunal responsable, en un plazo de cinco días hábiles, debía emitir nueva resolución en la que,

atendiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas establecidos por esta Sala Superior, se pronunciara sobre la legalidad de las resoluciones intrapartidarias impugnadas y garantizara los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos.

Enfatizándose, que el tribunal electoral local debía preservar la esfera de atribuciones que le corresponden a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para decidir sobre la sanción que, eventualmente, correspondiera aplicar a los accionantes en el supuesto de demostrarse plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, en el supuesto de ocurrir lo contrario, dicho órgano partidista determinara exonerarlos.

2. Primer escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados. El quince de diciembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que **el Tribunal responsable se abstuvo de emitir la resolución que le fue ordenada dentro del plazo concedido para ello.**

3. Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional constitucional, el

diecinueve de diciembre de dos mil quince, la autoridad responsable dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **sustancialmente FUNDADOS** los agravios formulados por los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las resoluciones recaídas a los expedientes identificados con los números CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que actúe en los términos señalados en la parte final del considerando de fondo de la presente sentencia.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia de fecha diez de diciembre del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-2345/2014 y su acumulado SUP-JDC-2346/2014, notifíquese por oficio a dicha autoridad jurisdiccional el contenido de esta resolución.

[...]"

4. Resolución pronunciada por la Sala Superior en el primer incidente de inejecución de sentencia en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el incidente de referencia al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

[...]

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE CUMPLIDA** la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Martínez

Garrigós y Georgina Bandera Flores, por las razones precisadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, en caso de que no lo hubiera hecho, de inmediato notifique personalmente el contenido y sentido de la sentencia emitida en los autos de los juicios ciudadanos identificados con el número TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado a los actores.

[...]"

Ello, al considerarse que la responsable no incurrió en la omisión alegada, dado que con posterioridad a la presentación del escrito incidental de incumplimiento y dentro del plazo que le fue concedido por este órgano jurisdiccional, esto es, el diecinueve de diciembre del propio año, el tribunal electoral local emitió la sentencia en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Sin embargo, también puntualizó que en el expediente se carecía de las constancias de notificación de tal fallo, por lo que era necesario que la responsable hiciera del conocimiento de los actores la determinación dictada en esa instancia estatal.

Por lo anterior, en la resolución incidental de la Sala Superior únicamente se ordenó al tribunal responsable que procediera a notificar la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales, actuación que llevó a cabo el veintidós de diciembre siguiente, de conformidad con las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional para justificar la realización de tal diligencia.

5. Segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-

2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, por considerar que el tribunal electoral responsable era quien debió exonerarlos de las imputaciones de que fueron objeto, y no ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que emitiera nueva resolución.

6. Resolución de la Sala Superior del segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados. El seis de enero de dos mil quince, se resolvió el precitado incidente en los términos siguientes:

[...]

En consideración de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, por las razones precisadas en la presente resolución.

[...]"

Lo anterior al considerar que el tribunal electoral local se ajustó a lo ordenado por la Sala Superior, en tanto emitió una nueva resolución, en la que atención a los lineamientos sobre valoración de pruebas calificó como fundados los agravios que le fueron planteados y para garantizar los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos, la responsable ordenó a la Comisión

Nacional de Justicia Partidaria juzgar si correspondía o no sancionar a los actores en el supuesto de que se demostrara plenamente que incurrieron en las conductas infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, en el supuesto de ocurrir lo contrario, determinar exonerarlos.

En ese contexto, en el fallo incidental este órgano jurisdiccional sostuvo que el tribunal electoral local al dictar sentencia atendió al núcleo esencial de la obligación establecida por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2345/2014 y su acumulado, de manera que desestimó los argumentos de los actores y declaró cumplida la ejecutoria.

7. Primer Incidente de inejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. El doce de enero de dos mil quince, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron ante la instancia local demanda incidental de incumplimiento de la ejecutoria estatal dictada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al considerar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional omitió resolver dentro del plazo de diez días que le fue concedido para tal efecto, los procedimientos sancionadores incoados contra los actores en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013.

8. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

Partido Revolucionario Institucional. Mediante acuerdo pronunciado el trece de enero siguiente, en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, el Magistrado Instructor de la autoridad jurisdiccional estatal requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional le informara respecto al cumplimiento del fallo dictado en los precitados juicios el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

9. Tercer escrito de incidente de inejecución de la ejecutoria pronunciada en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados, así como respecto de la solicitud a la Sala Superior para ejercer facultad de atracción. El quince de enero del presente año, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el diez de diciembre de dos mil catorce, al considerar que el tribunal electoral responsable incurre en desacato, en atención a que se ha abstenido de admitir, tramitar y resolver el incidente de incumplimiento del fallo emitido en los supracitados juicios ciudadanos locales.

Asimismo, en el referido curso solicitan a la Sala Superior asumir plenitud de jurisdicción y/o ejercer la facultad de atracción con el objeto de que ordene a la autoridad responsable que resuelva la cuestión incidental que le fue planteada en la instancia estatal.

10. Resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitidas el dieciséis de enero de dos mil quince, en los procedimientos sancionadores CNJP-PS-MOR-053/2013, y CNJP-PS-MOR-054/2013. El dieciséis de enero dos mil quince, el señalado órgano partidario dictó resolución en los aludidos procedimientos sancionadores, en el sentido de decretar la expulsión de ese instituto político de los ahora actores.

11. Desahogo al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. En la propia fecha, la multimencionada Comisión de Justicia informó al tribunal estatal que en esa data, se había dictado la resolución precisada en el resultando que antecede.

12. Notificación de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013. El actor afirma que el día veinte de enero de dos mil quince, le fue notificada la precitada resolución partidista –según se aprecia de la manifestación expresa que realiza en el escrito de presentación de la demanda que dio lugar a la formación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-390/2015-.

13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio lugar a la integración del

expediente SUP-JDC-397/2015. El propio veinte de enero de dos mil quince, los actores promovieron ante la autoridad jurisdiccional local señalada con el carácter de responsable, el precitado medio de defensa, a fin de impugnar la falta de una debida ejecución que derive en la solución a la controversia determinada en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1.

Lo anterior, porque los enjuiciantes sostuvieron en la demanda, que no obstante lo ordenado en ese fallo local, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido los términos de la aludida ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, respecto a que el material probatorio era insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, por lo que en ese tenor, en la incidencia se plantea que se debió concluir que no se actualizaban las conductas infractoras imputadas a los enjuiciantes en los procedimientos sancionadores.

14. Resolución del primer incidente de inejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1.

El veintidós de enero de dos mil quince, el señalado tribunal determinó que no era procedente el incidente de inejecución de sentencia fue planteado por los enjuiciantes, en el sentido de que el órgano partidista responsable se había abstenido de

resolver los procedimientos sancionadores dentro del plazo concedido a tal fin, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

"[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se declara **CUMPLIDA en tiempo y forma** la sentencia dictada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

"[...]"

Lo anterior, como consecuencia de haberse estimado que, opuestamente a lo alegado en la vía incidental, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió dentro del plazo que le fue concedido en el fallo local, los procedimientos sancionadores incoados contra los accionantes, en tanto, al haberse emitido el veintidós de enero del año en curso, se dictó oportunamente.

La precitada resolución incidental se notificó a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores el día veintitrés del citado mes y año.

15. Acuerdo de la Sala Superior dictado en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados, recaído al tercer escrito de incidente de inejecución de la ejecutoria pronunciada en los juicios ciudadanos federales, así como a la solicitud de atracción –precisado en el resultando noveno de la presente sentencia-. El veintidós de enero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional acordó lo siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA :

PRIMERO. Se **reencauza a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano**, el presente incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes en que se actúa.

SEGUNDO. En consecuencia, al ser competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del presente medio de impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta **improcedente acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior**, formulada por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, respecto del incidente de inejecución planteado ante el Tribunal Electoral de Morelos en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1.

TERCERO. En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior los expedientes, para los efectos del registro y turno correspondientes.

CUARTO. Teniendo en consideración que la demanda que se ordena reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta que en el acuerdo atinente al registro y turno del asunto, se ordene a la autoridad responsable efectúe la tramitación correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]"

16. Turno del incidente de inejecución reencauzado a juicio ciudadano federal. El veintitrés de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ordenó integrar el presente expediente SUP-JDC-385/2015**; turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como ordenar a la responsable darle el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

17. Juicio ciudadano federal presentado directamente ante la Sala Superior que dio lugar a la formación del expediente SUP-JDC-390/2015. El veinticuatro de enero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Manuel Martínez Garrigós presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de combatir, vía *per saltum*, las siguientes determinaciones partidistas.

- Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, mediante la cual se decretó expulsar al enjuiciante.
- Acuerdo CNJP-AE-MOR-036-1/2014, de diecinueve de enero de dos mil quince, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, declara la pérdida de militancia del actor Manuel Martínez Garrigós.
- Acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos, a través del cual, se niega al enjuiciante Manuel Martínez Garrigós el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios.

18. Turno del juicio ciudadano federal número SUP-JDC-390/2015 —precisado en el resultando que antecede-. Por

acuerdo dictado en la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-390/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, teniendo en consideración que fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional constitucional, el Magistrado Presidente también ordenó a las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria y Municipal de Procesos Internos en Cuernavaca, Morelos, ambas del Partido Revolucionario Institucional, llevaran a cabo el trámite de publicación del medio de defensa en cuestión, de conformidad con los artículos 17 y 18, de la ley adjetiva electoral federal.

19. Turno del diverso juicio ciudadano federal número SUP-JDC-397/2015 –precisado en el resultando trece-. Recibidas las constancias atinentes, el veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-397/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Remisión de las constancias de publicación e informe circunstanciado del juicio ciudadano federal SUP-JDC-385/2015. Mediante oficio TEE/MP/013-15, datado el

veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado Presiente del Tribunal Electoral de Morelos remitió a la Sala Superior, entre otra documentación: el informe circunstanciado; la sentencia incidental de veintidós de enero de dos mil quince, recaída al primer incidente de inejecución de la sentencia pronunciada por ese órgano jurisdiccional local el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1; las constancias atinentes a la notificación del aludido fallo incidental a las partes; así como diversa documentación que estimó necesaria.

21. Acuerdo de la Sala Superior de reencauzamiento a incidente de inejecución local. El propio veintinueve de enero de dos mil quince, este Tribunal Constitucional determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-397/2015, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA :

PRIMERO. Se reencauza la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, a incidente sobre incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, para que, **de inmediato**, la señalada autoridad jurisdiccional tramite y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que una vez que resuelva el incidente precisado en el resultando que antecede, se sirva **remidir de inmediato** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias de autos que a través del presente acuerdo se le envían para que esté en posibilidad de dictar la sentencia incidental que en Derecho proceda. Ello, por ser indispensables

para dictar el fallo conducente en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-390/2015.

[...]"

22. Radicación del juicio en que se actúa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación en el expediente que se resuelve **SUP-JDC-385/2015**.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque los actores aducen que se vulneran sus derechos políticos-electorales de afiliación en vinculación al acceso a una justicia pronta y expedita, en virtud de que impugnan la omisión de admitir, dar trámite y resolver el incidente de inejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos locales números TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, planteado ante esa instancia jurisdiccional estatal respecto del

incumplimiento del fallo por parte del órgano partidista primigenio.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina se actualiza, la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia el acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9º, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

El texto de las normas invocadas permite establecer la improcedencia de los medios de impugnación, cuando no ha sido admitida la demanda, en las siguientes hipótesis, que:

- a. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- b. Tal decisión tenga como efecto dejar al medio de defensa totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Cierto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de ahí que el presupuesto indispensable de dichos procesos contenciosos radica en la existencia y subsistencia de un litigio, conflicto u oposición de intereses, que constituya la materia del medio impugnativo.

Por tal motivo, cuando cesa o desaparece el litigio al emitirse la sentencia por parte del órgano competente, al surgir una solución autocompositiva o, porque deja de existir la pretensión o la resistencia entre las partes, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso respectivo queda sin materia.

Por ende, ante tales supuestos carece de razón continuar con la instrucción y dictar sentencia, sino que procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa la *litis*, ya desechando la demanda o decretando el sobreseimiento, según el caso.

La Sala Superior ha sostenido que aun cuando en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales, la forma normal y ordinaria de que queden sin materia lo constituye la revocación o modificación del acto o resolución impugnados, esto no significa que sean las únicas.

De manera que cuando se produzca un efecto idéntico, por virtud del cual se deje totalmente sin materia el proceso, también se actualiza la causa de improcedencia en cuestión.

Tal criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En este orden de ideas, los términos empleados en la disposición legal invocada, también resultan aplicables a los casos en que se reclama una omisión.

Efectivamente, si el órgano responsable lleva a cabo los actos omitidos también provoca la revocación de los actos positivos, lo cual hace patente que ante esa hipótesis el juicio quede sin materia.

Tal supuesto se actualiza en el caso, porque el veintidós de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el incidente de inejecución de la sentencia que pronunció el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos locales números TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1.

La incidencia en mención, fue promovida por los enjuiciantes el doce de enero de dos mil quince, e hicieron valer el desacato de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver los procedimientos sancionadores dentro del plazo de diez días concedido en el fallo que aducen incumplido.

Entre las constancias de autos que fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir informe circunstanciado, se encuentran las copias certificadas de los siguientes documentos:

— Sentencia incidental pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veintidós de enero de dos mil

quince, recaída al primer incidente de inejecución de la sentencia de ese órgano jurisdiccional local el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1; en la cual resolvió tener por cumplida en tiempo la ejecutoria local, en atención a que se estimó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en los procedimientos sancionadores CNJP-PS-MOR-053/2013, y CNJP-PS-MOR-054/2013, en el plazo fijado para ello.

- Constancias atinentes a la notificación del aludido fallo incidental a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

Las documentales públicas señaladas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno y, por ende, resultan suficientes para demostrar que ya se dictó la sentencia incidental, cuyo pronunciamiento se alega había sido omitido por el tribunal electoral estatal responsable, así como la notificación a los actores incidentistas de tal fallo.

De ese modo, se observa que la pretendida omisión atribuida al tribunal responsable ha quedado subsanada.

De manera que, al estar debidamente acreditado en el expediente que la pretensión de los accionantes quedó

colmada, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se debe declarar sin materia y, como consecuencia, desecharse de plano la demanda promovida por **Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores**.

Ello es así, se insiste, porque el veintidós de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el primer incidente de inejecución de sentencia que le fue planteado, además de haber notificado tal determinación interlocutoria a los ahora enjuiciantes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO